

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 81

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-11-1963

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO LEY 14 DE 1954, MODIFICADO Y ADICIONADO POR LA LEY 19 DE 1958 Y EL DECRETO LEY N° 9 DE 1° DE AGOSTO DE 1962 Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15016

Publicada el: 10-12-1963

Rama del Derecho: DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Salud, Caja de Seguro Social, Salarios y premios, Seguridad social, Jubilaciones y pensiones

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.514

Rollo: 38

Posición: 1341

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 10 DE DICIEMBRE DE 1963

Nº 15.016

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 79 de 29 de noviembre de 1963, por la cual se adiciona un párrafo a varios artículos de la Ley Nº 227 y se le subroga un artículo.

Ley Nº 81 de 29 de noviembre de 1963, por la cual se modifica y adiciona el Decreto Ley Nº 14 de 1954.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Dirección Consular y de Navas. — Ramo: Marina Mercante Nacional
Resuelto Nº 90 de 21 de mayo de 1963, por el cual se cancela una patente de navegación y se ordena la expedición de una nueva.
Resueltos Nos. 91 y 92 de 21 de mayo de 1963, por los cuales se aprueban diligencias de matrícula de unas navas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Recursos Minerales

Resolución Ejecutiva Nº 29 de 12 de noviembre de 1963, por la cual se dan derechos exclusivos de explotación de una tona.

Contrato Nº 42 de 16 de octubre de 1963, celebrado entre la Nación y la señora Telva Graciela García de Stanzola.

Contrato Nº 43 de 12 de noviembre de 1963, celebrado entre el Gobierno Nacional y el señor Rodrigo Antonio Porras en representación de "Taller Salinero S. A."

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

ADICIONASE UN PARAGRAFO A ARTICULOS DE UNA LEY Y SUBROGASE EL ARTICULO 227 DE LA MISMA LEY

LEY NUMERO 79

(DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se adiciona un párrafo a los artículos 223, 224 y 226 de la Ley 25 de 1937 y se subroga el artículo 227 de la misma Ley, cuya vigencia fueron restablecidos por la Ley 27 de 1941.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 223 de la Ley 25 de 1937 quedará adicionado con el siguiente párrafo:

"Párrafo: En las ciudades en donde funcione el Banco Nacional y sus sucursales, así como en las poblaciones adyacentes a dichos Bancos, los Magistrados y Jueces sólo recibirán, certificados de garantía que expedirán el Banco Nacional o sus sucursales para constituir, por razón de los procesos que se ventilan en los juzgados civiles y penales, las fianzas de perjuicios, excarcelación, pago por consignación, etc., que deben consignar los interesados. Se exceptúa el caso de hipoteca de inmuebles. Los certificados de garantía expresarán que han sido depositados en el Banco o sus sucursales a órdenes del respectivo Tribunal, el dinero o sus signos representativos, o bonos del Estado".

Artículo 2º El artículo 224 de la Ley 25 de 1937 quedará adicionado con el siguiente párrafo:

"Párrafo: En los casos a que se refiere el párrafo del artículo anterior el Banco Nacional o sus sucursales pagarán el dinero o entregarán los bonos del Estado depositados en virtud de los certificados de garantía, únicamente, a la persona que le sea endosado dicho documento, con las firmas del Magistrado o Juez y el secretario del respectivo Tribunal.

Artículo 3º El artículo 226 de la Ley 25 de 1937 quedará adicionado con el siguiente párrafo:

"Párrafo: Los mismos requisitos establecidos en ese precepto, se aplicarán a los libros de registros de certificados de garantía".

Artículo 4º El artículo 227 de la Ley 25 de 1937 quedará así:

"Artículo 227. Los libros de contabilidad y los de registro de certificados de garantía se llevarán de acuerdo con las instrucciones que impartirá para ello la Contraloría General de la República".

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX AROSEMENA.

MODIFICASE Y ADICIONASE EL DECRETO LEY Nº 14 DE 1954, MODIFICADO Y ADICIONADO POR LA LEY 19 DE 1958 Y EL DECRETO LEY Nº 9 DE 1º DE AGOSTO DE 1962

LEY NUMERO 81

(DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se modifica y adiciona el Decreto Ley Nº 14 de 1954, modificado y adicionado por la Ley 19 de 1958 y el Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962 y se dictan otras medidas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Subrógase el artículo 42 del De-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

artículo 68 del Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962, en la siguiente forma:

El primer párrafo del artículo 54 del Decreto Ley Nº 14 de 1954, modificado y adicionado por el Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962, quedará así:

“Se tomará como salario base mensual para el cómputo de las pensiones el que sea mayor entre los promedios de los salarios correspondientes a las últimas ciento veinte (120) o ciento ochenta (180) cotizaciones o bien el salario base mensual de todo el período de afiliación”.

Artículo 4º El Artículo 98 del Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962, quedará adicionado con el siguiente párrafo:

“Párrafo. Sin perjuicio de lo que dispone esta ley la dirección de la Caja de Seguro Social se obligará a publicar por la prensa cada seis (6) meses la lista de los patronos morosos con la institución”.

Artículo 5º Subrógase el artículo 108 del Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962, en la siguiente forma:

El artículo 85 del Decreto Ley Nº 14 de 1954, modificado y adicionado por el Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962, quedará así:

“Artículo 85. Las cuotas pagadas de acuerdo con las Leyes 7ª de 1935, 23 de 1941, 124 de 1943, Decreto Ley Nº 14 de 1954 y 19 de 1958, darán iguales derechos para todas las prestaciones, jubilaciones o pensiones a que tienen derecho los asegurados, su esposa e hijos”.

Artículo 6º Adiciónese al Título VIII del Decreto Ley Nº 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 85-A. Las personas que hubieren ingresado a la Caja de Seguro Social antes del 1º de julio de 1942, tendrán derecho a percibir la pensión de vejez siempre y cuando hayan cotizado, por lo menos, ciento veinte (120) cuotas, y que reúnen los requisitos exigidos en los acápite a) y c) del artículo 50 del Decreto Ley Nº 14 de 1954”.

Artículo 7º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

creto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962, en la siguiente forma:

El artículo 41 del Decreto Ley Nº 14 de 1954, modificado y adicionado por el Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962, quedará así:

“Artículo 41. La Caja de Seguro Social concederá a los dependientes inmediatos del asegurado que a continuación se indican, las prestaciones asistenciales de acuerdo con las posibilidades financieras de la Institución.

Los dependientes inmediatos a los cuales se otorgue este derecho serán el cónyuge y los hijos menores de seis (6) años. Respecto a estas prestaciones, el esposo inválido tendrá los mismos derechos que la cónyuge.

A falta del cónyuge tendrá derecho a la prestación médica, la mujer que conviva en unión libre con el asegurado, siempre que para dicha unión no hubiere existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común tenga por lo menos cinco (5) años de existencia, lo cual deberá probar ante la Institución. Perderá este derecho como compañera al romperse el vínculo consensual.

Parágrafo 1º A medida que las posibilidades financieras lo permitan, la Caja de Seguro Social extenderá las prestaciones asistenciales a los hijos hasta cuando cumplan los catorce (14) años y a los familiares inválidos que dependan de él.

Parágrafo 2º Para el goce de las prestaciones asistenciales por parte de los hijos serán requisito que éstos hayan sido inscritos previamente en los registros de la Caja de Seguro Social.

Artículo 2º Adiciónese el artículo 54 del Decreto Ley Número 9 de 1º de agosto de 1962, con el siguiente acápite:

e) Los asegurados que se acojan a las pensiones reducidas tendrán derecho al alcanzar la edad de jubilación, a una reliquidación del monto de la pensión reducida con el objeto de obtener la pensión completa.

La Caja de Seguro Social está obligada a realizar los ajustes actuariales y financieros necesarios para determinar a que edad debe concedérseles dicha pensión completa.

Artículo 3º Modifíquese el primer párrafo del